

**INFORME No. 85/19**

**PETICIÓN 1441-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BULMARO RODRÍGUEZ SOLANO Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 94

31 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/19. Admisibilidad. Bulmaro Rodríguez Solano y Otros. México. 31 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bulmaro Rodríguez Solano, Rafael Reyes Martinez, Vicente Quevedo Solano |
| **Presunta víctima:** | Bulmaro Rodríguez Solano y otros |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de julio de 2009; 3 de marzo, 1 de junio y 18 de diciembre de 2010; 8 de marzo, 3 y 16 de junio y 31 de agosto de 2011; 2 de marzo, 11 de julio y 12 de octubre de 2012; 11 de junio y 19 de agosto de 2013; 6 de abril de 2014; 2 de junio de 2015; 10 de enero y 17 de febrero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de octubre y 29 de agosto de 2017; 19 de enero, 3 de febrero y 16 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 12 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Bulmaro Rodríguez Solano indica en primer lugar que pertenecía al Sindicato Industrial de Transporte Alberto Juárez Blancas y que éste brindaba el servicio de transporte terrestre de pasajeros en Minatitlán (Veracruz) de conformidad con una concesión legalmente otorgada. Sin embargo, en el año 2000 fueron “sacados violentamente” de sus rutas sin justificación por la empresa Sociedad Cooperativa del Servicio Urbano y Suburbano S.C.L Santa Clara (en adelante “la empresa”) y autoridades del estado.
2. Indica que informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Oficina del Gobernador, la Contraloría del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública (todas de Veracruz) así como a la Presidencia de la República y que ninguna protegió sus derechos. Aduce que fue víctima de persecución que le forzó a abandonar Veracruz en 2003 y que él y sus dos hijos mayores fueron “metidos a la cárcel” por los directivos y socios de la empresa. Indica que interpuso ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud de juicio político contra el Gobernador de Veracruz, la que fue rechazada por falta de competencia. Luego, el 18 de noviembre de 2005, presentó una denuncia contra el ex Gobernador ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El 3 de julio de 2006 ésta fue rechazada con fundamento en el artículo 114 de la Constitución que establece que el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor desempeña su cargo y dentro de un año después.
3. También aduce que directivos de la empresa y el Lic. Bonifacio Andrade, delegado jurídico de la Dirección de Tránsito y Transporte de Veracruz, junto con un tercero, presionaron a su hijo, Lázaro Rodríguez Perez, para que cediera la concesión a favor de la empresa. Sostiene que esta cesión se registró ilegalmente y que el Lic. Andrade tenía conocimiento del conflicto entre la empresa y los concesionarios.
4. El peticionario indica que el 28 de noviembre de 2007 presentó una denuncia por los delitos de encubrimiento y complicidad en contra de varios ex diputados de la 59 Legislatura del Congreso de la Unión, el expresidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la entonces presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante “primera denuncia”). En su denuncia el peticionario alegó que las autoridades desatendieron las denuncias que interpuso ante ellas con el fin de proteger al ex gobernador Alemán Velasco. Agrega que el 17 de diciembre de 2007 interpuso una denuncia contra el ex Gobernador y el Lic. Andrade, entre otros ex-funcionarios del estado de Veracruz, así como los directivos y socios de la empresa (en adelante “segunda denuncia”).
5. El peticionario alega que los expedientes de ambas denuncias desaparecieron sin explicación. Indica que presentó denuncia ante el área de quejas del órgano interno de control de la Procuraduría General, la que ratificó el 27 de julio de 2009[[4]](#footnote-5). En su denuncia adujo que el expediente de su primera denuncia fue extraviado y que la segunda denuncia fue “archivada”. Agrega que el 26 de febrero de 2010 denunció la pérdida de los expedientes ante el Procurador General y que ante la falta de respuesta, presentó un amparo el 4 de mayo de 2010 solicitando reparación por los perjuicios causados por los agentes de la Procuraduría[[5]](#footnote-6). El 12 de mayo de 2010 la Jueza Décimo Segunda de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, emitió proveído otorgando al peticionario un término de tres días hábiles para subsanar la demanda que adolecía de vicios de forma. El peticionario alega que la jueza desechó su demanda de mala fe y sin darle tiempo, puesto que se encontraba fuera de la ciudad y recibió aviso del citatorio hasta junio[[6]](#footnote-7).
6. El 14 de junio de 2010 solicitó indemnización ante la Suprema Corte por perjuicios ocasionados por la Procuraduría General y señalando que la jueza Mora Dorantes había violado sus garantías al desechar su amparo. El 23 de junio de 2010 se le solicitó aclaración al peticionario respecto de qué acto concreto atribuía al tribunal como una irregularidad, a lo que el peticionario respondió el 28 de junio de 2010 que la Suprema Corte no había cometido irregularidad, y que denunciaba a la jueza. Luego de recibida la aclaración, el escrito fue remitido al Consejo de la Judicatura. El peticionario argumentó que, si bien hasta el 28 de junio dicho tribunal no había cometido irregularidad, luego la cometió al remitir su escrito al Consejo, cuerpo que se encarga de determinar sanciones disciplinarias pero no de otorgar indemnizaciones.
7. El peticionario señala que el 7 de diciembre 2016 solicitó a la gobernación de Veracruz información con respecto a su caso y que el departamento jurídico de la Dirección de Tránsito y Transporte le indicó que no se encontraba información relacionada con la concesión No. P003978 a nombre del hijo del peticionario, ni de la P003979 a nombre de Luis Romero Cruz. Esta situación la puso en conocimiento del gobernador de Veracruz el 18 de enero de 2017.
8. En segundo lugar, denuncia como discriminatorio el requisito de “conservación de derechos” contemplado en las leyes de seguridad social. Explica que el artículo 145 de la ley de Seguridad Social de 1973 establece que “Para tener derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada se debe tener 500 semanas cotizadas al seguro social, tener 60 años y haber quedado privado de trabajo remunerado” pero que ese derecho se ve mermado por los artículos 182 y 183 que establecen que si una persona deja de cotizar por más de “cinco” años debe reingresar al sistema y cotizar por cincuenta y dos semanas para que se le reconozcan las cotizaciones previas. Quienes no cumplen con este periodo de “conservación de derechos” no pueden acceder a la pensión de cesantía por edad avanzada ni a la asistencia médica. El peticionario alega que en la ley de Seguridad Social de 1995 se requiere sesenta y cinco años de edad y mil doscientas cincuenta cuotas pero que existe el mismo requisito de conservación de derechos[[7]](#footnote-8). Aduce que son miles las personas que se ven afectadas por el sistema discriminatorio citando siete casos particulares[[8]](#footnote-9).
9. Respecto a su caso, alega que tiene 66% de disminución física permanente reconocida por el Estado y por la cual recibe una pensión por riesgo de trabajo. Señala que tiene 1,089 semanas cotizadas ante el Seguro Social y que en el 2009 solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada la que le fue negada por haber dejado de cotizar por más de seis años. El 9 de junio de 2010 el peticionario presentó un escrito de inconformidad el cual fue respondido el 30 de julio, manteniéndose la decisión inicial. Agrega el peticionario que el 11 de agosto de 2009 mandó escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando su intervención para que se le otorgara la pensión por cesantía en edad avanzada y que ante la denegatoria de su pensión presentó solicitud a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo para que le asistiera en la interposición de una acción, la que fue negada[[9]](#footnote-10). El peticionario indica que solicitó al presidente de la República la derogación de los artículos 182 y 183 de la ley de Seguro Social de 1973 y que el Seguro Social le respondió el 8 de marzo de 2013 que no tenía facultades para derogar una ley. Señala que también ha enviado cartas a ambas cámaras del parlamento, sin obtener solución.
10. Por último, el peticionario alega que laboró por más de siete meses en la Delegación de Tlalpan de la Ciudad de México, dónde él y sus compañeros eran forzados a trabajar sin días de descanso y sin recibir remuneración extra bajo amenaza de que no se les renovarían sus contratos. Aduce que fue destituidos injustificadamente por lo que interpuso la demanda laboral 4883/2004 ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien más de seis años después les negó la reinstalación y el pago de las prestaciones.
11. Indica el peticionario que el 21 de septiembre de 2009 presentó un escrito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que el 26 de abril de 2010 presentó otro escrito solicitando información porque no había recibido respuesta. Luego, el 6 de mayo de 2010, presentó un amparo ante la Suprema Corte contra el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje denunciando irregularidades dentro del proceso laboral 4883/2004 y la falta de respuesta. El 10 de mayo de 2010 la Subsecretaría General de Acuerdos remitió la demanda de amparo al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, por carecer de competencia. El peticionario aduce que el juicio laboral estuvo plagado de irregularidades, entre otras 1) se presentaron contratos supuestamente firmados por él, pero la firma no era la suya; 2) no se valoró la prueba de que era forzado a trabajar en sus días de descanso 3) pese a que sus jefes fueron citados nunca se presentaron a declarar; 4) no se le permitió presentar a ciertos testigos.
12. Por su parte, El Estado solicita que la petición no sea admitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención por no caracterizar los hechos expuestos violaciones a los derechos humanos, señalando además que los recursos internos no se encuentran agotados respecto a todos los puntos y que la parte de la petición referente al proceso laboral por destitución injustificada fue presentada extemporáneamente.
13. Respecto a las concesiones, el Estado señala que la concesión P003978 “*aparece actualmente registrado bajo el nombre de Lázaro Rodríguez Pérez, con solicitud de autorización de transferencia de fecha 1 de febrero de 2008, a favor de la persona moral Sociedad Cooperativa del Servicio Urbano*” mientras que el folio de concesión P003979 se encuentra registrado bajo el nombre de Luis Romero Cruz. Señala que la Contraloría General del Estado de Veracruz no cuenta con antecedentes o registros respecto del Sindicato Industrial de Transporte Alberto Juárez Blancas en que conste que el señor Bulmaro Rodríguez Solano haya sido beneficiado con el otorgamiento de concesiones. Explica que se tiene registro de las diversas copias de conocimiento dirigidas al Contralor General del Estado de Veracruz de las acciones realizadas por los peticionarios al no obtener respuesta favorable a sus intereses. Sin embargo, que el 24 de noviembre de 2014 se emitió en conformidad con la Ley No. 71 de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz un acta de baja documental ordenando la depuración de diversos paquetes de los años 2000-2009, por haber cumplido dichos documentos su vida útil. Es por eso que la Contraloría de Veracruz no cuenta con registro sobre las supuestas concesiones reclamadas por los peticionarios.
14. Indica que la destrucción de la documentación se debió a un proceso legal y normal de depuración de archivos, igual al que existe en todo Estado. Alega que si bien en este caso rebasa las capacidades del Estado el responder a la alegación de los peticionarios, esto no debe considerarse una violación de los derechos humanos porque los Estados tienen la facultad soberana de regular el mantenimiento y vigencia de información[[10]](#footnote-11). Argumenta que la simple alegación de que una concesión de autobuses ha sido negada o cancelada no denota violaciones a los derechos humanos. Señala que entiende del relato que lo que se argumenta es una supuesta cancelación ilegal de la concesión y que, de ser este caso, se desprende del propio relato de los peticionarios que estos realizaron diversas gestiones ante distintas autoridades pero no agotaron los recursos administrativos existentes dentro del propio proceso de concesión, ni el juicio de amparo que hubiese sido procedente contra una presunta resolución de cancelación ilegal. Por estos motivos, considera que la petición no es admisible en razón de que no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos contenido en el artículo 46 de la Convención Americana.
15. Respecto a las alegaciones del peticionario relacionadas con el sistema de Seguridad Social, el Estado considera que la ley que se encontraba vigente en 1973 no es violatoria de los derechos humanos. Indica que, al momento de solicitar su pensión, el peticionario no cumplía con los requisitos de la ley vigente por lo que la denegatoria de la solicitud estuvo debidamente fundamentada y no fue arbitraria. Agrega que al peticionario se le comunicó que tenía la opción de acogerse a la ley de 1995 la que no contempla el requisito de conservación de derechos denunciado como discriminatorio. También argumenta que esta parte de la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque el peticionario no promovió el recurso de inconformidad, la tramitación de la controversia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni el juicio de amparo que procedía en contra de la resolución de negativa de otorgamiento de pensión. Recursos todos que son de fácil acceso para las personas que pretenden acceder a éstos.
16. En lo referente al proceso laboral 4883/04, el Estado indica que el peticionario no fue destituido y que la relación laboral finalizó de manera regular al vencerse el contrato del peticionario el cual era por tiempo definido. En adición, alega que el peticionario presentó el 28 de septiembre de 2004 una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación de Tlalpan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dónde la Segunda Sala emitió laudo contrario a las pretensiones del peticionario el 11 de octubre de 2007. Señala que, inconforme con el resultado, el peticionario interpuso demanda de amparo directo ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito la que fue negada el 10 de abril de 2008. Alega que el proceso laboral culminó con esta decisión y la petición ante la Comisión no fue presentada sino hasta el 24 de noviembre de 2008, siete meses después, por lo que esta parte de la petición no es admisible por no cumplir con el plazo de presentación de seis meses contemplado en el artículo 46 de la Convención Americana.
17. En adición, señala que el peticionario no puede solicitar indemnización en sede internacional porque no ha incoado la vía para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado según le habilita la Constitución Política. Resalta que el 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley Federal de Responsabilidad del Estado la que fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquier de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. De igual manera, resalta que la conclusión de los procesos que dan lugar a los reclamos del peticionario no es pre requisito para la interposición del reclamo indemnizatorio.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En lo relativo a las acciones que supuestamente conllevaron a que los miembros del Sindicato Industrial de Transporte Alberto Juárez Blancas no pudieran continuar operando sus rutas, el Estado ha interpretado que los alegatos se refieren a una supuesta cancelación ilegal de una concesión contra la cual los peticionarios no habrían agotado los recursos administrativos pertinentes ni la acción de amparo. Sin embargo, la Comisión observa que los peticionarios no han hecho referencia directa a una cancelación, limitándose a señalar que fueron “sacados violentamente” de las rutas. Ante esto, la Comisión no cuenta con suficiente información para determinar cuáles son exactamente las acciones que se le imputan al Estado en este respecto y, por lo tanto, si los recursos internos fueron agotados respecto a las mismas.
2. Pese a lo anterior, la Comisión toma nota que el peticionario ha aportado copia de dos denuncias presentadas ante agencias de la Procuraduría General de la República, las que alega desaparecieron sin explicación. El peticionario ha señalado que denunció esta desaparición utilizando los mecanismos internos de la Procuraduría y luego intentó una acción amparo, la que fue desestimada por causales de forma. Cuando se presenta una denuncia penal, el Estado tiene la obligación de emitir un pronunciamiento dentro de plazo razonable, que es independiente de las gestiones posteriores que pueda realizar el denunciante. Tomando en cuenta que han transcurrido más de diez años desde la interposición de las denuncias ante la procuraduría y que el Estado no ha dado cuenta del destino o resultado final de estas, la Comisión considera que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana es aplicable a esta parte de la petición, sólo con respecto a la aducida desaparición de las denuncias y la presunta falta de respuesta por parte de las autoridades ante quienes se denunció la desaparición.
3. Respecto a las alegadas violaciones al debido proceso acontecidas dentro del propio trámite del recurso de amparo interpuesto por el peticionario contra la Procuraduría General de la Nación, la Comisión no tiene información respecto al resultado del proceso adelantado contra la jueza Mora Dorantes por el Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, tomando en cuenta que ese es un proceso de naturaleza disciplinaria y que el Estado no ha hecho referencias a la existencia de recursos idóneos que le resten al peticionario por agotar respecto a este punto, la Comisión considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Toda vez que la petición fue presentada el 24 de noviembre de 2008 y, aunque no consta en el expediente la fecha exacta en que se desestimó la acción, se sabe que la misma fue posterior a la presentación de la petición, por lo tanto esta parte de la petición también cumple con el requisito del artículo 46(1)(b) de la Convención.
4. En cuanto a la aducida persecución y acoso por parte de agentes de la Procuraduría General de la Nación contra el peticionario y sus familiares, la Comisión observa que el peticionario no interpuso denuncia formal al respecto pero puso la situación en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante carta. La Comisión recuerda su sostenido criterio en el sentido que en el caso de delitos perseguibles de oficio en que estén involucrados agentes del Estado, existe una obligación de investigar que “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio”[[11]](#footnote-12). Tomando en cuenta que la alegada persecución es imputada a la más alta autoridad investigativa del Estado, la Comisión considera que el que el peticionario pusiera a una alta autoridad del Estado en conocimiento de la situación era suficiente para que éste tuviera una obligación de investigar de oficio. Dado que la Comisión no cuenta con información referente a gestiones que se hayan realizado para investigar esta denuncia, habiendo pasado siete años desde que el Estado fue puesto en conocimiento, la Comisión considera que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46(2)(c) es aplicable a este punto de la petición.
5. Con respecto a la destrucción de los documentos relativos al historial de las concesiones P003978 y P003979, la Comisión observa que la única gestión que el peticionario indica haber realizado es poner en conocimiento mediante carta al Gobernador de Veracruz. Por lo tanto, la Comisión considera que esta parte de la petición no cumple con los requisitos del artículo 46 de la Convención.
6. En lo relativo a la denegatoria de su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y la aducida naturaleza discriminatoria del requisito de conservación de derechos, la Comisión observa que el peticionario ha aportado pruebas de que presentó, sin éxito, un escrito de inconformidad y realizó gestiones para solicitar la derogación de la ley ante la presidencia de la República y las dos cámaras del parlamento. La Comisión estima que el amparo hubiera sido el recurso idóneo para que las alegaciones del peticionario respecto a la naturaleza discriminatoria del requisito fueran atendidas a nivel doméstico. El peticionario ha alegado que solicitó a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que le representasen en la interposición de un amparo y que esta solicitud fue ignorada y también ha indicado en múltiples ocasiones a esta Comisión que su situación económica es difícil. Sin embargo, no ha aportado suficiente elementos que permitan a la Comisión concluir que su situación era tal que no le permitía agotar el recurso de amparo por cuenta propia. Esto, tomando en consideración que el peticionario pudo interponer amparos respecto a los otros asuntos que se denuncian en este expediente. La Comisión observa que el escrito presentado por el peticionario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de agosto de 2009 no tiene la naturaleza de un recurso judicial formal pues el mismo indicaba que era una petición realizada en conformidad con el artículo 8 de la Constitución. El peticionario tampoco ha proporcionado información respecto al agotamiento de recursos en los casos de las otras personas que aduce se han visto afectadas por la naturaleza discriminatoria del sistema de seguridad social. Por estos motivos, la Comisión considera que este punto de la petición no es admisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46 de la Convención.
7. Con respecto a las aducidas violaciones acontecidas en el marco del proceso laboral 4883/04, el Estado ha indicado que esta parte de la petición se presentó fuera de plazo pues el proceso laboral culminó con la decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del 10 de abril de 2008 y la petición no fue recibida hasta el 24 de noviembre de 2008, siete meses después. Sin embargo, el peticionario ha aportado pruebas de que el 6 de mayo de 2010 presentó una demanda de amparo contra el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que denunciaba supuestas irregularidades en el desarrollo del proceso laboral 4883/04. La Comisión recuerda que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Toda vez que el Estado no ha presentado razones por las cuales el amparo presentado el 6 de mayo de 2010 no debe ser tomado en cuenta para efectos del cálculo del plazo de presentación, la Comisión concluye que esta parte de la petición cumple con los requisitos tanto del artículo 46(1)(a) como del 46(1)(b) de la Convención.
8. En cuanto al alegato del Estado relativo a que el peticionario no ha agotado la acción para solicitar indemnización según le habilita la Constitución y la ley doméstica, la Comisión estima que la pretensión indemnizatoria es accesoria a las reclamaciones del peticionario sobre falta de respuesta a sus denuncias penales, violaciones al debido proceso y haber sido víctima de amenazas provenientes de agentes estatales. La Comisión considera que ante reclamos de esta naturaleza, y en un contexto en que las violaciones a los derechos del peticionario no ha sido reconocida por autoridades domésticas y no se han adoptado los otros tipos de reparación que pudieran ser necesario, la demanda indemnizatoria no constituye un recurso idóneo para que las pretensiones sean atendidas a nivel doméstico y por ende su agotamiento no es exigible.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que de ser cierto lo alegado por el peticionario respecto la desaparición de las dos denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la Nación y la falta de respuesta por parte de las autoridades ante quienes denunció esta desaparición, así como las supuestas amenazas y persecución en contra de él y sus familiares por parte de agentes estatales, podría caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar derechos).
2. En cuanto a las aducidas irregularidades cometidas por los agentes estatales en el marco de la demanda de amparo interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación y el proceso laboral 4883/04, la Comisión estima el peticionario no ha presentado suficiente elementos que le permitan identificar presuntas violaciones a los derechos humanos.
3. La Comisión no realizará un pronunciamiento de caracterización respecto a los aspectos de la petición que no cumplen con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana conforme a sus determinaciones detalladas en la sección VI.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la destrucción de documentos por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz; la denegatoria de la solicitud de pensión por cesión en edad avanzada del peticionario; la aducida naturaleza discriminatoria de la ley de seguridad social; y las alegadas irregularidades cometidas en el trámite de la demanda de amparo contra la Procuraduría General de la Nación y el proceso laboral 4883/04.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en contra), Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad Mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. No consta en el expediente información sobre las investigaciones adelantadas o el resultado de esta denuncia. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario aduce que, motivo de su demanda de amparo interpuesta contra la Procuraduría General, fue víctima de persecución. Señala brevemente que tuvo que abandonar el Distrito Federal porque reiteradamente se presentaban camionetas y agentes de la Procuraduría espantando y amenazando a sus familiares. El 14 de junio de 2010 el peticionario puso la presunta persecución en conocimiento a la Suprema Corte e indicó que hacía responsable a la Procuraduría General en caso de que les ocurriese. El peticionario no aportó detalles respecto de estas amenazas. Asimismo, indicó que El 4 de abril de 2011 el peticionario presentó ante la Cámara de Senadores una denuncia contra los agentes del Ministerio Público, la jueza Mora Dorantes, los magistrados de la Suprema Corte de la Nación, el ex Gobernador Alemán Velasco y otros ex funcionarios del estado de Veracruz. Aduce que el 17 de agosto de 2011 los asesores del presidente de la cámara, le aventaron el expediente al piso burlándose de él “con sarcasmo y discriminación”. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario relata que el 19 de mayo tuvo que viajar a Veracruz por encontrarse enferma su esposa y que no fue sino hasta el 6 de junio que sus familiares pudieron avisarle que tenía un citatorio, por lo que se trasladó inmediatamente a ciudad de México. Consta en el expediente documentación que indica que el 7 de junio el peticionario retiró copia del acuerdo del 10 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario considera que el requisito de “conservación de derechos” es discriminatorio porque es aplicado indiscriminadamente a todas las personas que hayan dejado de cotizar por más de seis años, sin tomar en cuenta la situación especial de aquellos que por razón de edad, discapacidad o enfermedad les es prohibitiva o muy difícil la reinserción al mercado laboral. Resalta que es particularmente injusto que se les requiera cotizar por cincuenta y dos semanas para acceder a su pensión por cesantía en edad avanzada a personas que cumplieron el número de cuotas y que se vieron obligadas a abandonar la fuerza laboral luego de sufrir un accidente laboral que les causara más de 50% de incapacidad parcial permanente. Agrega que, en adición a que se les niega la pensión, el seguro social tampoco les devuelve lo aportado en cuotas. También denuncia como discriminatorio que la ley de seguro social no aplique para funcionarios tales como expresidentes y exministros de la Suprema Corte, entre otros, quienes cobran mucho más que los trabajadores del sector privado por menos años de servicio. [↑](#footnote-ref-8)
8. El peticionario refiere a: 1) Vicente Quevedo Solano “pensionado por cesantía en edad avanzada, sufrió una embolia, tiene paralizado medio cuerpo y perdió un ojo”; 2) Juan Rodríguez Solano “que tiene una edad de 73, tiene un padecimiento intestinal, que cuando se le revientan hace ‘popo’ pura sangre y tiene problemas con su próstata”; 3) Rafael Reyes Martinez “quien sufrió un accidente de trabajo perdiendo una pierna; está enfermo, tiene esposa e hijos y cobra $1,300.00 cada mes, tiene 56 años”; 4) José Mendoza Mendoza “que sufrió un accidente de trabajo perdiendo un ojo, tiene 74 años de edad y cobra $1300.00 cada mes”; 5) Victor Balcázar Cruz “está enfermo”; 6) Albertina Rodríguez Solano “78 años de edad, está enferma” y 7) Gemelido Cabrera Cabrera “más de 500 semanas cotizadas”. [↑](#footnote-ref-9)
9. El peticionario deseaba interponer la acción con fundamento en una jurisprudencia del año 2011 que indicaba que el requisito de conservación de derechos no era aplicable a las pensiones de cesantía en edad avanzada. Sin embargo, la Procuraduría consideró que esa jurisprudencia sólo era aplicable al régimen pensionario de 1995, no el de 1973. [↑](#footnote-ref-10)
10. En apoyo a este argumento, cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Medina González y familiares v. República Dominicana, en el sentido que la sola destrucción de documentos no tipifica violación a los derechos humanos sino está comprobada la intención del Estado de ocultar información. De igual manera, la del caso de la Masacre de Pueblo Bello en lo referente a que las obligaciones de los Estados “deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”. Considera que una obligación de mantener información ilimitadamente sería desproporcional. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-12)